

Alonso Martínez, en el proceso codificador, civil e hipotecario

Esta aportación es una manera de expresar nuestro recuerdo y homenaje al gran jurista y estadista burgalés MANUEL ALONSO MARTÍNEZ. Como aragonés, y en la distancia de los tiempos y de las circunstancias, se me asemeja al “león de Grau”, JOAQUÍN COSTA, quizá, con más tablas políticas y mayor llaneza castellana, pero con no menor énfasis. Y también al coloso del Derecho civil JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, vertebrador de la ciencia jurídica contemporánea del Derecho desde una visión serena de las realidades éticas, sociales, nacionales y forales.

ALONSO MARTÍNEZ, que nace en Burgos el 1 de enero de 1827, va a cumplir una tarea real y fundamentalmente básica para la configuración del Derecho civil. Con esta ratificación pública, recuerdo y gratitud, en estos momentos de la vida española —en la que tanto queda por lograr para la credibilidad de las leyes, para la trascendencia de las normas, para la seguridad jurídica normativizada y real de los ciudadanos— ya estaría enunciado el *leit motiv* del trabajo. Pero me parece obligado resaltar o subrayar algunos aspectos singulares, dentro de los más generales y conocidos, lo que va a ser mi aportación.

En cuanto a su vida y comportamientos humanos, profesionales y aun políticos, en los archivos del Colegio de Abogados de Burgos se guardan no pocas actas como secretario del Colegio, discursos y obras. Los Abogados burgaleses, JULIÁN MIGUEL DE LA VILLA y el propio JOSÉ M.^a CODÓN han dedicado estudios y artículos sobre *quién era y qué hacía* ALONSO MARTÍNEZ. De entre estos trabajos y el estudio particular que hace MARÍA VALENTINA GÓMEZ MAMPASO (*Anales de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 19, 1988) recojo estos datos: era un jurista y abogado completo, casi un filósofo y un político del Derecho.

Por tanto, su reflexión sobre *el ser*, el *saber*, el *consistir* y el *vivir* el Derecho no se refirieron exclusivamente al Derecho civil, sino a otras ramas, entre ellas el Derecho criminal. Actuó en política y fue diputado en distintas legislaturas, continuadamente, desde las Constituyentes de 1854 a las de 1887, casi siempre por Burgos o Castrojeriz (solamente en 1858 y 1863, y no todo el período parlamentario, por Huelva y Ubeda [Jaén]). Tenía veintisiete años al empezar su actividad como parlamentario. Ministro de Fomento a los veintiocho años, tres veces Ministro de Justicia; en algún momento alcalde y gobernador de Madrid, era un buen argumentador, orador dialéctico, aunque sereno. En 1882, en una intervención ante el Congreso, había dicho: "Soy hijo del trabajo, me he dedicado a estudiar desde que tengo uso de razón, he procurado seguir todos los progresos que hace la ciencia jurídica. Conozco todos los Códigos que se van publicando en Europa, y aunque el nivel de mi inteligencia sea bajo..."

Sus biógrafos, o el propio conde de Romanones, le han descrito como "hombre apacible, reposado al hablar y al discurrir, y en lo físico y en lo moral demostraba un gran equilibrio". Se ha dicho de él que "era la seriedad hecha hombre, que imponía respeto, que prácticamente no tuvo juventud. Que no era adusto, siempre afable, pero que en la vida no se había tomado las cosas a broma".

Estas condiciones y circunstancias humanas dentro de lo azaroso del siglo XIX, y esa perspectiva castellano-burgalesa que nunca perdió, acaso hayan sido los secretos para que pudiera culminar la gran obra del *Código Civil* español, en lo que tiene hoy mismo de norma, de vida y aun de lenguaje (como recientemente ha expuesto Antonio Hernández Gil).

Nos vamos a referir, dentro de los límites de que disponemos, a subrayar o ambientar los momentos distintos o peculiares, en que podríamos diseñar su gran obra de jurista y de político y cuyo motivo está anticipado por él mismo en la Introducción a su obra *El Código Civil en sus relaciones con las legislacionesforales*: "... quisiera tener talento privilegiado, y hasta ciencia y autoridad irrecusable en el Derecho, juntamente con una frase y un estilo seductores para ejercer con fruto apostolado en favor de la publicación de un Código Civil que, desterrando la anarquía legislativa en que vivimos, afirmará más y más la grande obra de unidad nacional" (eran los años, en la primera edición, 1884-1885). En el fondo, siguiendo a D'AGOSTINI, un *repensar en clave de modernidad*, el mandato de unidad legislativa del famoso artículo 258 de la Constitución gaditana.

HASTA EL PROYECTO DE LEY DE BASES DE 1881

Antes de la culminación de este proyecto han pasado muchas cosas en España y no pocos intentos para llegar a una demandada unificación-diversidad *civil*. Las explicaciones, como siempre, estarán en la historia —*llama viva de la tradición*, como la llamará VÁZQUEZ DE MELLA—. Han sido ya muchos los juristas, especialmente historiadores del Derecho y exegetas del Código Civil —ver últimamente a BONET, con su trabajo *La Ley de Bases del Código Civil*, dentro del número 19 de *Anales*, de la Real Academia de Legislación y de Jurisprudencia, ya citado— quienes se han referido a toda esa fase *preconstitutiva* de nuestro Código Civil.

Atrás quedaba la invasión musulmana 711, que supone la ocupación de casi todo el territorio ibero-romano-godo —¿os imagináis una ocupación de Kuwait durante ocho siglos?—, quizá por el grupo más civilizado de los que anegan todo el floreciente y cristiano norte de África, desde Egipto a Cartago, que se asientan, guerrean con los cristianos, pero conviven incluso con ellos y los judíos. Es un caso inédito en toda Europa. Así fue. Y así se hizo la reconquista, la repoblación y el asentamiento (la Alhambra se construye en el siglo XIII, cuando ya empieza, un siglo más atrás, el románico en Galicia, en Aragón y en el norte de Castilla).

Estos fenómenos o realidades —*reconquista*, *repoblación* y *asentamiento*— son las explicaciones de la incardinación de los *Fueros*. No sólo era la justa recompensa a las ciudades, grandes o pequeñas (como el Fuero de Daroca), sino que constituía el medio de recomponer y vertebrar la unidad nacional sobre las ciudades y, luego, los territorios y los reinos.

Existían circunstancias fácticas, políticas y humanas. GARCÍA GALLO se ha referido a esta fase de todo lo que ha sido proceso de unificación de los distintos derechos castellano, aragonés, navarro, catalán... en el aspecto territorial hasta el siglo XIX.

Los Decretos de Nueva Planta, ya a comienzos del XVIII, replantean a los juristas y aun a los monarcas las preguntas de por qué llegar a una *unificación* de las leyes, y la de si las causas de las perturbaciones que se sufren en estos dos siglos también obedecerán al tratamiento *uniformado-centralista* de gobierno que quiera darse o imponerse.

Hay, pues, un movimiento *codificador* que en las Cortes ya se entendió como *unificador*, como manifestación del principio —en su génesis "revolucionaria de igualdad", orientándose en él los efectos de la Revolución Francesa—, que sí que obedecían, teóricamente, a ese principio de igualdad, aunque el Código Civil francés fuese ya una normativa de "*clases*". El riesgo estaba en desconocer las raíces propias de nuestra realidad foral subsistente, ajena, por ejemplo, al fenómeno de la codificación alemana,

su BGB, orientada en sus auténticas peculiaridades y singularidades. (También había una problemática singular, la matrimonial; véase *La cuestión matrimonial en la elaboración del Código*, de CRESPO DE MIGUEL. Homenaje I.C., vol. I, 1989, págs. 183 y ss.)

El problema de la "unificación" de normas civiles no era sólo una cuestión sobre el ámbito de la *territorialidad* de las normas, sino de la incrustación de instituciones "*ajenas*" en gran parte a otras regiones de España, ya que se partía, estratégicamente, desde un *Derecho castellano* como impregnación o secuestro de las propias instituciones forales. Así se llega al proyecto del Código Civil de 1851, de cuyas bondades y efectos miméticos en Hispanoamérica ha escrito largo y bien JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ. Era la década moderada de 1844-1854. Pero a pesar de todo el esfuerzo de GARCÍA GOYENA, la oposición de los representantes de las *regiones forales* —el art. 1.922 derogaba "todos los Fueros" y la inhabilidad de ciertos políticos lo hicieron fracasar (véase CASTÁN VÁZQUEZ, "El proyecto de Código Civil de 1851 y su influencia en la codificación iberoamericana", en *Anales R. A. de Jurisprudencia*, núm. 19, 1988).

LA LEY DE BASES DE 1888 Y CÓDIGO CIVIL DE 1889

La aportación de ALONSO MARTÍNEZ va a ser decisiva, como luego veremos. Hay que destacar previamente que las vicisitudes políticas, tanto constitucionales —las de 1868 y 1876— como los cambios de gobierno, no ayudaron a hilvanar el gran tema de una legislación *general, común y foral* —y pongo énfasis en estas palabras— pese a estar ya en las puertas —con retraso— de una modernidad económico-social, en cuyo desarrollo y promoción de libertades habrían de encontrarse también dosis ciertas de seguridad, la legislación ordinaria, privada, personal, habitual. El fracaso del proyecto del Código Civil le coge a ALONSO MARTÍNEZ con muy pocos años —cuando tenía exactamente veintisiete— ya como *secretario general de codificación*. Esta institución, que se nutre de juristas de verdadero calibre y calidad, va a tener un papel decisivo en un fenómeno "*codificadormenor*" de carácter realista.

Por ejemplo, al no poderse esperar más en determinados aspectos de la vida española, se aprueban leyes especiales, como la Hipotecaria de 1861 y Notarial de 1862; la de Aguas, de 1866, es preparada por una comisión especial que preside el propio ALONSO MARTÍNEZ. Dentro de la comisión de codificación, también con la experiencia y estudio que le reporta ser académico de la Real de Legislación y Jurisprudencia, ALONSO MARTÍNEZ dispone ya de un arsenal de conocimientos para la ardua tarea

de una legislación general, tanto en el Derecho privado como en el Derecho público.

En las tres etapas de ministro de Justicia —la primera, con el general ZABALA, del 13 de junio de 1874 al 3 de noviembre de 1883; la segunda y la tercera, con SAGASTA, del 8 de febrero de 1881 al 9 de enero de 1883, y del 27 de noviembre de 1885 al 11 de diciembre de 1888—, ALONSO MARTÍNEZ va a marcar un rito singular. Ya lo anticipó al aceptar en febrero de 1881, y por segunda vez, la cartera de Gracia y Justicia, en la que expuso, dice, el programa de reformas legislativas que imperiosamente *exige nuestro estado social* (el subrayado es nuestro). Luego habla —en su *Instrucción*, de donde es tomado este texto— del *nuevo Código de Comercio, la reforma del Código Penal, la organización de la justiciacriminal con el judio oral y público...* Y añade "finalmente" *un proyecto de Código Civil con leyes especiales que se sirvieran como Apéndice para las provincias de régimen foral... De mis programas de reformas legislativas sólo ha quedado, pues, sin cumplir, en parte, la relativa al Código Civil*".

Y así, FRANCISCO SILVELA hizo suyo el procedimiento de ALONSO MARTÍNEZ de una *Ley de Bases* para que los políticos se pusieran de acuerdo en los principios y dejar a los técnicos-juristas la redacción específica. Este proyecto Silvela se aprobó en el Congreso, pero no en el Senado por la disolución de las Cortes. La muerte de ALFONSO XII en El Pardo el 25 de noviembre de 1885 da paso a la regencia de doña MARÍA CRISTINA. En este período de 1885-1889 será ministro de Justicia y presidente de la Comisión General de Codificación ALONSO MARTÍNEZ.

El proyecto de Ley de Bases se convirtió en Ley el 11 de mayo de 1888, siendo publicado por *La Gaceta de Madrid* el 22 de mayo, firmada por la regente de palacio y con ALONSO MARTÍNEZ como ministro. Era una Ley de autorización para dos cosas: una, para que en la redacción del Código Civil se tuviera como texto fundamental el proyecto de 1851; y otra, que el Código sería completado con unos Apéndices para recoger las "*instituciones forales que conviene conservar*".

Por diversas razones, casi anecdóticas, hubo dos ediciones: la de 6 de octubre de 1888, con la firma de ALONSO MARTÍNEZ, y la segunda, corregida y aumentada, del 24 de julio de 1889, firmada por CANALEJAS (el porqué no firmó ALONSO MARTÍNEZ parece ser, según detalla GONZÁLEZ DELEITO, por las intrigas políticas o por la travesura de su yerno el conde de Romanones, que en tan poco tiempo dieron lugar a un cambio ministerial).

Aparte del aspecto de la legislación hipotecaria que vamos a comentar a continuación, podemos concluir que, pese a tanta intriga política, a tantos intereses territoriales, no siempre bien presentados, y a la proble-

mática concreta de una sociedad que desde CARLOS III va impactándose de ilustración, secularización, economía y despertar social, ALONSO MARTÍNEZ acaba con el lento, tardío y complejo proceso legislativo en que se encuentra la España del siglo XIX. A nuestro modo de ver, su éxito se debió al realismo con que supo ver la necesidad de legislaciones específicas que no podían esperar al Código Civil, como las de Enjuiciamiento Civil y Criminal y las citadas Hipotecaria y Notarial. O las de Propiedad Intelectual 1913, 1847, 1879, Código Penal de 1822 a regir en 1848, modificado en 1876; Ley del Matrimonio Civil de 1870 y del Registro Civil de 1870; Ley de Asociaciones de 1887, del Jurado 1888, del Sufragio Universal 1890; más las leyes de la Desamortización...

También a la opción por el no revisionismo a ultranza del proyecto de 1851, pese a que las realidades políticas, constitucionales y fácticas eran de otro signo. Esto supuso una decisión política de gran alcance histórico. Y finalmente, porque entrevio y ejecutó hábilmente, quizá por esta óptica de un burgalés de pro, que el tema de los regímenes forales, aunque llamados *Apéndices*, no lo eran por razones de *privilegio*. Aunque la batalla se llenó entonces de "transacción", realmente lo que quería decirse es que en el común vivir de los aragoneses, catalanes, navarros, etc., había una norma suya peculiar, distinta y en sí no contrapuesta a la castellana, que era la suya de ellos. Unas verdaderamente *Compilaciones*, como después del Congreso de Zaragoza de 1946 se llaman.

ALONSO MARTÍNEZ, pues, supo saber esperar; desde 1851 supo ver, supo estudiar y supo tejer y vertebrar el Código Civil español, aunque en su segunda edición no lleve su firma. En realidad, su magna obra no se comprende bien si no se tiene a mano todo el período del siglo XIX, que, aparte del anecdotario político y religioso, se puede decir que en todo él se produce el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista, coincidiendo esto con una Guerra de la Independencia cuando Europa ya había pasado del *Antiguo Régimen* y cuando los fenómenos de secularización y de anticlerismo se importan o *imponen* por mimetismo, sin enraizamiento en las singularidades específicas de la modernidad de renacentismo cristiano español. Hasta tal punto de que las leyes desamortizadoras, paralelas a las supresiones de Ordenes religiosas de 1835, 1836 y 1837, son fórmulas de *trasvase* de propiedad más que un mecanismo de *reestructuración* de dominios.

ALONSO MARTÍNEZ se sobrepuso a estos avatares en su posición meridiana de jurista con prudencia, con rigor y sabiduría. Y también previsor, ya que la opción del Código Civil con respeto y vigencia del formal en los territorios que históricamente tuviesen uno propio no era una fórmula de compromiso, sino de fidelidad a la historia y una respuesta a la moderni-

dad española. Los hechos le han dado la razón. Y hoy, en la propia Constitución española de 1978, están reconocidos los *regímenes forales*, porque la propia variedad normativa peculiar contribuye a la *unidad*, no a la uniformidad, del Derecho español común y foral.

EN EL PROCESO CODIFICADOR HIPOTECARIO

Entramos, finalmente, en un aspecto más concreto sobre el papel de ALONSO MARTÍNEZ acerca del cual, quizá, no se haya hablado mucho: la posición que toma ante la incorporación o no al Código Civil de preceptos hipotecarios (v. especialmente *Leyes hipotecarias y registrales de España. Fuentes y evolución*, 4 vols., Centro de Estudios Hipotecarios, 1989-1990. Son los publicados hasta la fecha de la gran obra proyectada de seis tomos como aportación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles al V Centenario del Descubrimiento de América).

Habría que hacer una anotación general, aunque muy breve —la trata además ampliamente JUAN VALLET DE GOYTISOLO— sobre los principios y polémicas que anidan en el proceso de codificación referidos a la *Escuela histórica* o la *Escuela filosófica*. Indudablemente, de alguna manera pasaron cierto tipo de discusiones doctrinarias al tiempo que las cuestiones forales. Se trataba de ver la manera de recoger —en la unificación proyectada— no solamente el derecho *norma*, sino aquel derecho-vida que nace o va naciendo de la costumbre del derecho popular. Casi como consecuencia de la tesis de COSTA de que la soberanía popular no termina en el voto, sino que alcanza a la creación del Derecho por la costumbre, la voluntad del testador es ley, el contrato es ley, etc. (v. *La vida de derecho*).

A diferencia del Código Civil alemán que no tuvo problemas para la incorporación en su BGB de los preceptos hipotecarios, dejando para una *Ordenanza* del Registro la *llevarza* del mismo, eso no fue posible en España. Se intentó, en efecto, ya que si el Derecho hipotecario, como ha señalado ROCA SASTRE, es sustancialmente civil, la materia de hipotecas y régimen registral podría encajar en los proyectos que se iban fraguando a partir de las Cortes de Cádiz ante un único Código Civil. Y así, en el proyecto de 1836 se dedicaba el Título XVI del Libro III al Derecho de hipoteca, voluntarias, legales y judiciales, organización de los Registros u oficios de hipoteca, y regulaba el cargo de los conservadores o encargados de aquéllos.

El de 1851 comprendió con mayor amplitud la materia hipotecaria. Ya en 1843 la Comisión General de Codificación redactó un proyecto de *Ley de Bases*. En materia de hipotecas se adoptaban criterios de *publicidad germánica*.

Algún miembro de aquella Comisión, como don CLAUDIO ANTÓN DE LUZURIAGA, quiso que se extendiera tal efecto publicitario, *además*, a la traslación del dominio y derechos reales. En la base 52 la inscripción tenía carácter *constitutivo*. Al desarrollar tal base se veía que era un injerto extraño dentro del Código, de orientación básicamente napoleónica. Y predominó la tesis, entre otros, de BRAVO MURILLO y GARCÍA GOYENA de que la *transmisión operase sin necesidad de inscripción*. Y con este criterio, LUZURIAGA, con gran pesar por su parte, redactó para el Código Civil los dos títulos de *Hipoteca y Registro* de la Propiedad del proyecto del Código Civil de 1851 (los XIX y XX del libro III).

Como ya se ha dicho, tal proyecto de 1851 fracasó por un sinfín de razones, algunas de ellas ya apuntadas. Quizá una más singular: en el tema de la transmisión de dominio y sus garantías de publicidad en los regímenes forales, operativos y vivos existían fórmulas escrituradas o registradas, más ricas y muy asentadas popularmente, que no encajaban en los moldes de la *transitio* del Código Civil. Aquellas fórmulas estaban inspiradas en principios *germánicos*, quizá como sobrevivencia ibérica, goda o consuetudinaria. No era de extrañar, por tanto, que además de los grandes problemas generales para el Código general hubiera este otro sobreañadido al de la cuestión matrimonial o el de la pervivencia de los regímenes forales, más predispuesto a las formas de publicidad sustantiva, sobre todo en materia de propiedad más comunitaria que romana.

Se vio con cierta urgencia, a partir de 1851, la necesidad de ir a una *Ley especial* con intención de que quedase en su día incluida en el futuro Código Civil. Por Real Decreto de 8 de agosto de 1855, siendo secretario general de la Comisión de Códigos ALONSO MARTÍNEZ, se ordena a aquélla la rápida elaboración de "*un proyecto de Ley de Hipotecas o de aseguramiento de la propiedad territorial*".

Se trabajó duramente en aquella Comisión, con numerosas vicisitudes; se descartó el sistema de bases y se fue a un anteproyecto, el de 1859, redactado por el vocal GÓMEZ DE LA SERNA, que fue presentado en Cortes en 1860 y sancionado como Ley en 8 de febrero de 1861 (v. DÍEZ PICAZO, "Los principios de inspiración y los precedentes de las leyes hipotecarias españolas". *Leyes hipotecarias*, cit., t. I, págs. 3 y ss.).

En esta línea —y lo advierte OLIVER claramente en su *Derecho inmobiliario español* y en la propia *Exposición de Motivos*, se confiesa su orientación "*innovadora*", más bien prusiana; se retoma básicamente el anteproyecto de LUZURIAGA inspirado en la legislación del Cantón de Ginebra y en la de algunos *Land* alemanes, como Baviera, Prusia y Winstemberg. Esto pudo hacerse sin romper los esquemas más o menos previsibles del Código Civil futuro, y naturalmente, como ya ocurrió en el

proyecto de Código de 1851, no hubiera sido viable dentro de él. Y así, de esta manera, al menos en este aspecto de la publicidad y solemnidad —a veces constitutiva de actos y negocios jurídicos—, se producía *un acercamiento a los derechos o regímenes forales*. Y permitía una *experiencia* —además de hacer frente a las exigencias vitales de carácter social o económico existentes— y no una confrontación patológica entre ellos. Los primeros retoques y modificaciones parciales se llevaron a cabo en la Ley Hipotecaria de 1869; en 1872 se crearía el Banco Hipotecario; en la de 1875 se procedería a la restauración de los Registros destruidos; en la de 21 de julio de 1876 nacerá el Cuerpo de Aspirantes a Registros, y en la de 17 de julio de 1877 se limitará la protección del tercero protegido al adquirente a *título oneroso*. Un Reglamento Hipotecario de 1870 sustituye al de julio de 1861.

¿Se produjo la atracción de la Ley Hipotecaria por el Código Civil? Así se había previsto y hasta explícitamente expresado. La misma Ley de Bases de 1888 lo recordaba y hasta lo imponía; y el propio OLIVER fue encargado de trasladar aquellos tres títulos —*Inscripciones, Hipotecas y Registros*— al Código Civil. Y quedaría fuera, como Ley especial, una para la *llevanza* del Registro, con analogía con la alemana.

El sentido pragmático, realista y conocedor de la problemática acumulada que llevaría consigo orientaron a ALONSO MARTÍNEZ, con sentido conciliador, a dejar fuera el contenido sustantivo de la Ley Hipotecaria. El Código Civil fue respetuoso con la Ley Hipotecaria, pues incluso los pocos preceptos que se incorporaron de ese matiz hipotecario, como los artículos 605-607, son reproducción de artículos de la Ley Hipotecaria. El problema clásico de la doble venta (art. 1.473) se resuelve con los criterios hipotecarios. Quedaron, pues, deslindados los dos campos.

Se hizo en el Código Civil un retoque fundamental: el *carácter constitutivo de la hipoteca* (art. 1.875). Por ello, junto a otras pequeñas modificaciones, era preciso una adaptación más general para la coordinación del Código Civil y Ley Hipotecaria, lo que se hizo en la de 1909. Aquél, pues, mantuvo los artículos 605-608 y 1.874 y siguientes.

La posición de ALONSO MARTÍNEZ fue pragmática y decisiva y en la línea con la estrategia de las *leyes especiales* para no ahondar más en la problemática de normas comunes y normas forales. Naturalmente, entonces y ahora, los civilistas y algunos hipotecaristas, como ROCA SASTRE, entienden la necesidad de llevar al Código Civil aquellos preceptos sustantivos de carácter hipotecario civil. Pero la armonía, el equilibrio y el asentamiento de aquél hacen difícil ya una tarea codificadora omnicomprendensiva. Porque podría poner en riesgo la fragilidad de un Código Civil largamente elaborado y luego experimentado.

De tal manera, la tesis de ALONSO MARTÍNEZ como jurista y como político ha estado bien fundada, que en la legislación básica actual, 1944-1946, eje de nuestra legislación hipotecaria, *sobrevive*, primero, como Ley de reforma parcial, y luego, como texto refundido. Y cuando con posterioridad a la Constitución de 1978 se hace la reforma más profunda en toda su historia del Código Civil, no se han alterado los escasos preceptos hipotecarios que en aquel se contienen. La orientación germánica de nuestras normas hipotecarias sigue siendo acusada.

En realidad, con ocasión del libro *Homenaje al Código Civil en su centenario*, en sus varios volúmenes (dirigido por RICO PÉREZ) nadie ha aludido a una necesidad técnica, ni aun política, de esa unidad Código Civil-Ley Hipotecaria.

Podrá aspirarse a una actualización de las estructuras registrales al servicio de la sociedad tanto para la esfera pública como para los derechos privados. Y los propios institutos registrales —incluso algunos ajenos como el Registro Civil, o el Catastro y otros administrativos, etc.— podrían estar en una mejor línea de coordinación (v. *Teoría del Registro como servicio público*, III, 1991, y MEZQUITA DEL CACHO y LÓPEZ MEDEL, *El Notariado y los Registros*, 1986), como ya hoy es un hecho aceptado. Por tanto, el proceso codificador civil e hipotecario que decide ALONSO MARTÍNEZ sigue teniendo virtualidad. Prueba, por tanto, de su alto sentido político y jurídico. El burgalés ilustre sigue reinando después de morir.

JESÚS LÓPEZ MEDEL